

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 40
O R D I N A R I A
MARTES 5 DE ABRIL DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del martes cinco de abril de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

La señora Ministra Luna Ramos no asistió previo aviso a la presidencia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta de la sesión pública número treinta y nueve, ordinaria, celebrada el lunes cuatro de abril de dos mil once.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes cinco de abril de dos mil once:

II. 1. 31/2010

Controversia constitucional 31/2010, promovida por el Municipio Benito Juárez, Estado de Quintana Roo en contra del Gobernador y Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Quintana Roo, demandando la invalidez del oficio SEDUMA/DS/SDUyV/DDU/615/2010 de trece de mayo de dos mil diez expedido por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, así como la negativa de publicación y la omisión de publicar el Acta de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los actos impugnados en la presente controversia constitucional, en términos de los considerandos sexto y séptimo de esta resolución”*.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que aun cuando el asunto pudiera resolverse en la Sala de su adscripción, lo cierto es que por su estrecha relación con las controversias constitucionales resueltas recientemente sobre aspectos de

desarrollo urbano del Estado de Nuevo León estimó conveniente que ésta también se resolviera por el Pleno. Además, recordó que por unanimidad de votos de los señores Ministros se aprobaron tanto el estudio preliminar como las respuestas a los distintos conceptos de invalidez planteados por el Municipio actor, por lo que propuso elaborar los ajustes correspondientes dada su estrecha relación con las controversias constitucionales 94/2009, 99/2009 y 100/2009 resueltas en sesiones anteriores.

Sometida a votación la propuesta contenida en el considerando Primero relativo a la competencia de este Pleno para conocer del presente asunto, en votación económica, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos primero “Competencia”; segundo “Oportunidad”; tercero “Legitimación activa”; cuarto “Legitimación pasiva” y quinto “Estudio de las causas de improcedencia”; respecto de los cuales los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Cossío Díaz expuso una síntesis del considerando sexto del proyecto “Estudio constitucional previo” recordando que en ocasiones este tipo de considerandos genera votaciones divididas; sin embargo, respecto de las controversias constitucionales resueltas la semana anterior se aceptó el referido estudio, al considerar que guardaba relación con los temas de fondo. Indicó que de las páginas treinta y siete a la cuarenta y uno del proyecto, se hace alusión a las facultades concurrentes en materia de protección al medio ambiente.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra del referido considerando, estimando que lo compartiría si se incluyera en el siguiente considerando.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que se trata de la misma objeción que ha planteado la señora Ministra Luna Ramos respecto de considerandos similares, indicando que atendiendo a las votaciones que se han alcanzado respecto de este tipo de preámbulos mantendría la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas solicitó se agregue al referido considerando la legislación local respectiva ya que únicamente se refiere a la normativa general, lo que se aceptó por el señor Ministro Ponente Cossío Díaz.

Sometida a votación la propuesta del referido considerando sexto, en votación económica, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis del considerando séptimo “Estudio de fondo”, en cuanto sustenta la propuesta contenida en los puntos resolutive, consistente en declarar procedente y fundada la controversia constitucional y reconocer la validez de los actos impugnados.

Precisó que esta controversia constitucional se elaboró conforme a los precedentes resueltos la semana anterior, indicando que realizaría los ajustes necesarios para coincidir con aquéllas.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que en el caso concreto, se reclama la negativa a hacer la publicación respectiva, en tanto que si las facultades son exclusivas del Municipio, estimó que se trata de cuestiones propias de los precedentes que no se aplican a la presente controversia constitucional, pues la problemática consiste únicamente en la negativa a la publicación de un acuerdo aprobado por el Cabildo Municipal, por lo que propuso que únicamente se

determinara si el Ejecutivo Local contaba o no con facultades para no publicar el acuerdo aprobado por el Municipio.

Precisó que existen dos disposiciones que parecieran no coordinadas: la prevista en la fracción III del artículo 6 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo que faculta al Ejecutivo Local a dictaminar previamente a su expedición los programas municipales y la prevista en el artículo 27 del referido ordenamiento que indica el procedimiento para hacer los proyectos, los acuerdos y los trámites necesarios para su aprobación, sin que exista una clara relación con la aprobación previa.

En ese tenor, indicó que parecería que el referido acuerdo estaba aprobado y si no se hicieron las observaciones pertinentes antes de su aprobación por el Ejecutivo Local, una vez aprobado éste tuvo que haberlo publicado, lo que consideró que sería el punto a discusión, independientemente de si se trata o no de facultades municipales o locales, sino únicamente de analizar si se puede o no justificar la negativa a la publicación respectiva.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que existen argumentos del actor en el sentido que precisó el señor Ministro Aguilar Morales, los que no se responden en el proyecto, proponiendo que se analice el derecho de veto del Ejecutivo Local en este sentido, para determinar si estaba o no en posibilidad de no publicarlo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea expresó que al parecer sí existe un argumento del Municipio actor en cuanto a que sus facultades para aprobar los Planes de Desarrollo Urbano se ven afectadas por el condicionamiento para su publicación, estimando necesario analizar si el Ejecutivo Local tiene atribuciones para negarse a publicar un plan o programa de esa naturaleza, siendo pertinente arribar a la conclusión sobre si existe la referida atribución y discutible si se puede hablar de veto al no estar en un procedimiento legislativo, estimando que dicho planteamiento no se contesta.

El señor Ministro Cossío Díaz sostuvo que la respuesta está dada, pero probablemente sería conveniente explicitarla, recordando que en los precedentes se sostuvo que se trata de una manera de relacionar las competencias federal, estatales y municipales.

Por ende, se sostuvo que el Ejecutivo podría negarse a publicar los programas de desarrollo urbano cuando no fueran congruentes con lo que se hubiera establecido, debiendo determinarse la materia sobre la que versa el plan respectivo, el cual corresponde a la relativa a los asentamientos humanos, sin que pudiera ser aplicable al veto al no tratarse de un procedimiento legislativo.

En segundo lugar, estimó relevante que si el Gobernador tiene la posibilidad de dejar de publicar ciertos programas relativos a determinadas materias, es necesario definir la materia del programa en cuestión.

En tercer lugar, consideró que para no realizar la publicación respectiva se debe dar una motivación adecuada, lo que se analiza en el proyecto precisando cuáles son las razones por las que el Gobernador se negó a la publicación respectiva, las que consideró justificadas.

Reiteró que la no publicación se puede dar por una cuestión de materia, de no concordancia y con base en una motivación reforzada, siendo estos los elementos básicos para tal fin. En cuanto al ajuste del proyecto, señaló que al resolver las controversias constitucionales citadas inicialmente se precisó el alcance de la fracción V del artículo 115 constitucional y precisó que tomando en cuenta los elementos relativos a la motivación a que se hizo referencia en los precedentes, el proyecto quedaría más claro.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea compartió lo señalado por el señor Ministro Cossío Díaz ya que la respuesta puede darse reestructurándolo conforme a lo resuelto en los precedentes; sin embargo, consideró que debía adecuarse el proyecto para dejar claro que se trata de una materia concurrente a través de una ley general en la

que participan los tres niveles de gobierno, definiendo en el caso concreto si existe o no competencia del Poder Ejecutivo Local y derivar de ahí la posibilidad motivada de no publicar o de incidir en una atribución en la que tiene incidencia el Poder Ejecutivo Local.

Manifestó que si bien es cierto que podría derivar la respuesta de la parte final del proyecto, de cualquier manera debería de adecuarse a las votaciones obtenidas en los precedentes pues no basta con señalar que la materia es concurrente, sino que se debe determinar cómo distribuye las competencias la ley general de la materia para definir qué parte de la competencia corresponde al Estado y no al Municipio.

Consideró que por la relevancia del tema, estas cuestiones no pueden dejarse únicamente en manos del Municipio porque podría vulnerarse la reglamentación y la teleología constitucional en esta materia sino se establece una adecuada colaboración, coordinación y respeto de los ámbitos de atribuciones que prevé la propia ley general, considerando que debían realizarse los ajustes necesarios al proyecto, manifestándose a favor de la propuesta en esta parte.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que en el caso concreto se acreditó que el Municipio se dirigió al Secretario de Gobierno de la entidad para solicitar la

Sesión Pública Núm. 40

Martes 5 de abril de 2011

aprobación del acuerdo en el que tienen participación además de éste, los civiles, siendo que en realidad la negativa de la publicación la emitió una autoridad diversa.

Señaló que al existir obligación del Municipio para elaborar un programa, al negarse su publicación, no existirá programa alguno, lo que no es conveniente.

Indicó que en el caso se acredita la existencia de facultades concurrentes, así como de leyes federales y estatales que la regulan y prevén los medios de coordinación. Además de que se acreditan actos de aplicación concreta de esas leyes como son convenios suscritos por el Municipio, por autoridades estatales y federales.

Por ende, estimó que el Municipio no puede sostener que la materia de fondo afecta su autonomía, pues ya se coordinó con los diversos niveles de gobierno y existen convenios específicos.

Precisó que el proyecto propone sostener que existe un derecho de veto técnico para las autoridades estatales respecto de los actos municipales y con base en ello reconocer su validez. Ante ello sugirió: 1. No existe capacidad de evitar el veto técnico pues en el caso concreto, el Municipio envió a publicar un documento; sin embargo, el orden estatal cuenta con participación constitucional y legal

en éste; 2. El oficio impugnado no debería considerarse como una negativa definitiva a la publicación, sino como una respuesta de trámite en el contexto de un acuerdo entre distintos órdenes de gobierno, considerando que el acta en la que se señalan las razones para no hacer la inmediata publicación del documento municipal sería un “insumo” y no un “producto final”.

Consideró que de aceptarse que no hay una negativa a la publicación sino una expresión de condiciones de congruencia con los convenios sobre la materia que compete al Municipio, se daría una oportunidad de purgar; pero no de sostener que no se está negando de manera definitiva la publicación, sino que se están demostrando las incongruencias en las que se incurrió en materia de asentamientos humanos y de protección al ambiente.

Lo anterior, en virtud de que no encontré en norma alguna la potestad del Gobernador para no publicar, siendo lógico que por motivos de congruencia no realice la publicación de un programa de esa naturaleza.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que en el artículo 27 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo se prevé el procedimiento a seguir al indicar: “La formulación y aprobación de los programas de desarrollo a que se refiere esta Ley se sujetará al

procedimiento siguiente”, indicando los pasos a seguir para tal fin.

Estimó necesario fijar el alcance de este numeral tomando en cuenta lo previsto en el artículo 6º del mismo ordenamiento, el cual faculta al titular del Ejecutivo del Estado en su fracción III a dictaminar previamente a su expedición la congruencia de los programas municipales de desarrollo urbano con el Programa Estatal de Desarrollo Urbano.

Indicó que podría ser que dicha facultad permita dictaminar, pero no necesariamente impedir la publicación o señalar observaciones al respecto, estimando conveniente definir lo que debía entenderse por “dictaminar previamente a la expedición del programa”.

Consideró que el alcance del procedimiento respectivo se basa en los artículos 27 y 6º del ordenamiento impugnado para determinar la facultad del Ejecutivo para no publicar si el hecho de que no haya dictaminado previamente le permite impedir su publicación, con el pretexto de que aún restaba el dictamen aunque el acuerdo hubiera sido aprobado por el Cabildo respectivo o si el referido dictamen debía ser previo a la aprobación del mismo.

Además, en el caso concreto únicamente se indica que no se publicará el programa por no ser congruente con los

requisitos establecidos y de no ser así, se publica de cualquier manera al cumplir las formalidades respectivas, por lo que estimó que el proyecto debía construirse con un estudio de esa naturaleza, pues de lo contrario únicamente se estaría resolviendo cuáles son las atribuciones del Municipio y del Estado sin entrar al tema sobre la publicación.

El señor Ministro Valls Hernández señaló que la negativa de publicar el programa respectivo no es inconstitucional, ya que por un lado la autoridad estatal expresa los motivos de ello y, además, el Municipio debe ceñirse al marco legal aplicable sin que nada le impida a éste reformular su programa.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que el acuerdo reclamado señala: “El Polígono propuesto en el Programa de Desarrollo Urbano del Polígono Poniente de Cancún, contraviene con el marco legal vigente en materia ambiental, debido a que se encuentra regulado por el Programa de Ordenamiento Ecológico de Benito Juárez, con política de aprovechamiento no urbano”, en tanto que en el proyecto se expresan las razones que se dieron para la negativa, debiendo tomarse en cuenta que existe un memorándum de quince de julio de dos mil diez posterior al del acuerdo impugnado de trece de mayo de dos mil diez, en tanto que en aquél se detallan las razones sobre por qué no se autorizó la publicación del programa del Municipio

Sesión Pública Núm. 40

Martes 5 de abril de 2011

actor, surgiendo como duda si se pueden tener como razones de la negativa, las que señalaron en oficio posterior.

Manifestó que si se tomaran estas últimas como válidas, la clave estará en que la razón de la negativa se sustenta en un ordenamiento ambiental y no necesariamente en tema de asentamientos humanos, máxime que se hace referencia a un programa ecológico.

Por ende, estimó que si se cumplió el procedimiento que señaló el señor Ministro Aguilar Morales, lo cierto es que la negativa está basada en un ordenamiento ecológico y no es un ordenamiento en materia de asentamientos humanos.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que el oficio del trece de mayo indica que “el Polígono propuesto en el Programa de Desarrollo Urbano del Polígono Poniente Cancún, contraviene con el marco legal vigente en materia ambiental debido a que se encuentra regulado por el Programa de Ordenamiento Ecológico Benito Juárez, con política de aprovechamiento no urbano. Es importante mencionar que la ciudad de Cancún cuenta con reservas territoriales al Norte, Sur y Suroeste de la ciudad, donde está planeado estratégicamente en los programas de desarrollo urbano orientarse el crecimiento de la mancha urbana, por lo que se va a crear un adecuado sistema vial que permita el tránsito diferenciado con transporte masivo y semimasivo, corredor urbano con usos mixtos, vías de penetración,

Sesión Pública Núm. 40

Martes 5 de abril de 2011

buscando consolidar la escritura urbana de Cancún y creando una ciudad compacta y con una perspectiva regional que eficiente el abastecimiento de servicios públicos, evitando incurrir el crecimiento disperso en la ciudad que traerá como consecuencia demandas de servicios de infraestructura y equipamiento con un costo elevado. Por lo anterior, esta Secretaría considera que la propuesta de este Programa de Desarrollo Urbano, carece de una visión regional del entorno urbano y ecológico de la ciudad, que permita considerar la posibilidad de crear una ciudad integralmente planeada. Por lo anteriormente señalado, se dictamina improcedente la publicación en el Periódico Oficial”.

Estimó que no se está sosteniendo que el Ayuntamiento carezca de competencias para aprobar el plan respectivo, sino simplemente que debe atenderse al sistema de coordinación derivado del artículo 115, fracción V, constitucional. Lo anterior, considerando lo aprobado en la semana anterior, ya que la materia de asentamientos humanos requiere una visión general desde ópticas nacionales, locales y municipales, estimando que respecto de este punto se sostuvo recientemente que existe la posibilidad de no publicación del programa respectivo, siendo conveniente señalar, como lo propuso el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que una vez cumplida la respectiva condición regional se realizará el análisis conducente debiendo resolverse con la motivación necesaria, único

Sesión Pública Núm. 40

Martes 5 de abril de 2011

elemento de control que se estableció en los precedentes para que se dé una articulación en materia de asentamientos humanos.

Reconoció la complejidad del asunto, siendo necesario tomar en cuenta la integración de las diferentes materias, en la inteligencia de que motivadamente se indica por qué no se publica el programa respectivo, sin que se dé una discusión de las razones que se señalan, sino que se plantea la falta de competencia para dejar de publicar el plan respectivo, por lo que con los ajustes propuestos relativos a los elementos señalados por los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Valls Hernández y señalando que esto no produce una caducidad, sino únicamente que se rectifique el programa respectivo para presentarlo nuevamente, podría razonablemente sustentarse el proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas señaló compartir la esencia del problema tomando en cuenta lo que realmente se plantea. Recordó que se impugna la negativa a publicar el plan respectivo porque el Gobernador se niega a ello al estimar que no tiene atribuciones para negarse.

Precisó que no comparte la interrogante relativa a si el Ejecutivo Local cuenta o no con facultades para impedir la publicación del proyecto, estimando que en el caso sí existe esta facultad, lo que da lugar a la diferencia entre el precedente y la presente controversia constitucional.

Recordó que el párrafo tercero del artículo 27 constitucional prevé un marco de optimización que indica los factores que deben de cuidarse, recordando que la legislación local prevé la entrega del acuerdo respectivo al Ejecutivo de la entidad para que dictamine los programas municipales, pues tiene la obligación de vigilar el sistema relativo a los programas nacionales, estatales y municipales.

Por ende, se pronunció a favor del proyecto con los ajustes señalados, considerando que éste plantea una solución adecuada. Asimismo, precisó que se separaría de la consideración relativa a que no hay una negativa para la publicación del acuerdo respectivo.

Agregó que el Municipio actor no cuestiona las razones para no publicar, sino únicamente la falta de competencia del Ejecutivo Local para decidir la no publicación, reservando su derecho para formular voto concurrente respecto de determinadas cuestiones menores de enfoque personal.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó compartir la propuesta del proyecto así como lo señalado por los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Valls Hernández, faltando únicamente precisión sobre los temas que se analizan.

Indicó que del análisis de los conceptos de invalidez en el proyecto se destaca que respecto de las facultades de planeación de los distintos niveles de gobierno, no funciona en una relación jerárquico normativa o de distribución de competencia, sino que tienen una injerencia directa en las políticas públicas que se desarrollan por los distintos niveles de gobierno; por lo que propuso agregar lo sostenido en los citados precedentes al respecto, en relación con la Ley de Asentamiento Humanos, cuya autonomía tiene un impacto directo en la relación de la planeación de las distintas jurisdicciones. Señaló que en éste se señala que “entre mayor autonomía normativa tenga un nivel de gobierno, frente a otro, menor posibilidad habrá de planear o de coordinar la planeación ente ellos desde el nivel superior” por lo que existen dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en la materia: la vía normativa que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las disposiciones emitidas por los niveles de gobierno y la vía de los planes, programas y acciones, relacionadas con la planeación. Indicó que posteriormente se refiere a los cuatro conceptos de invalidez que hace valer el Municipio actor que consisten en la impugnación del oficio de trece de mayo de dos mil diez, expedido por el Secretario de Desarrollo Urbano y de Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, la negativa de publicación, la omisión de publicar el Acta de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, y que dichos actos se concretan en el oficio antes referido, toda vez que el

Municipio actor reclama que con éste se vulnera lo previsto en la fracción V del artículo 115 constitucional, al corresponder a los Ayuntamientos de los Municipios expedir las autorizaciones, las licencias, los permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, renotificaciones, condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes y programas de desarrollo urbano; recordando que el proyecto analiza si el oficio impugnado invade o no la esfera competencial del Municipio prevista en el artículo 115 constitucional proponiendo que dicha impugnación es infundada toda vez que el citado precepto fundamental establece las facultades del Municipio en materia de asentamientos humanos y de protección al medio ambiente, sin referirse a facultades normativas exclusivas del Municipio, ni a servicios públicos que deban prestarse por el mismo, pues éstas se encuentran expresamente previstas en las fracciones II y III del citado artículo 115; en tanto que la diversa V enumera las facultades municipales relacionadas con la materia de asentamientos humanos y de medio ambiente, estableciendo que se desarrollarán en los términos de las leyes federales y locales respectivas, para lo que hizo un recuento de las reformas constitucionales en la materia para concluir que es infundado el respectivo concepto de invalidez y que el oficio impugnado no vulnera la normatividad vigente ni tampoco invade las atribuciones del Municipio, de manera que indicó que reforzando el proyecto con estas consideraciones y las

indicadas por los señores Ministros que le precedieron en el uso de la palabra, podría quedar más claro.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia refirió a la página doce del proyecto que cual establece: “El treinta de marzo de dos mil cinco fue publicada el Acta Certificada de la Septuagésima Sexta Sesión Ordinaria del Cabildo de Benito Juárez, Quintana Roo, bajo el número 1, Tomo I, Época Primera, en la Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez, conteniendo el texto y el plano del Programa de Ordenamiento Ecológico local del Municipio actor, el cual fue formulado, expedido y ejecutado por el Comité Técnico integrado por los tres niveles de gobierno para tal fin”, de donde se desprende que no fue una aprobación estrictamente de Cabildo Municipal, sino de un Comité Técnico.

Posteriormente, el veinte de julio de dos mil cinco se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número cuarenta y ocho, el Decreto por el cual se establece el Programa de Ordenamiento Ecológico local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el cual conforme a su artículo Octavo Transitorio, solamente puede modificarse por decisión unánime de las autoridades competentes de los tres niveles de gobierno a propuesta de sus representantes en el Comité Técnico para la ejecución del programa, por ende, no se trató de una aprobación estrictamente municipal sino por un comité técnico.

Además, se indica: “No existe una negativa expresa y determinante en cuanto a efectuar la publicación solicitada, porque como se aprecia del oficio 1295 de treinta y uno de mayo por el que se recomienda para solventar los inconvenientes que no permitieron su publicación efectuar coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; es decir, ajustar el programa parcial a las disposiciones técnicas de norma, con la finalidad de que con dicha publicación no se violenten las normas que rigen la materia ambiental”; precisando que se trata de una condición de corrección de la propuesta para que pueda hacerse la publicación, siendo esta su postura al realizar su primera exposición.

En cuanto a lo indicado por el señor Ministro Pardo Rebolledo respecto a la falta de impugnación del diverso oficio de mayo, en el cual aparentemente se transforma el acto impugnado pasando de una negativa a una invitación a coordinarse, estimó que en amparo y técnica estricta pudiera sostenerse que el acto reclamado se ha sustituido; sin embargo, en una controversia constitucional que es de jurisdicción plena, resultaría contrario a sus fines al ser un juicio de naturaleza diversa a la del juicio de amparo, por lo que sí es posible tomar en cuenta coordinadamente ambos oficios y establecer de ahí, la conclusión relativa a que es coincidente con la propuesta del proyecto y dejar al Municipio actor el camino para que pueda subsanar las

observaciones de incongruencia, al ser indispensable para el Municipio y para el Estado que se publique el plan en comento siempre y cuando sea congruente con los planes de mayor alcance.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó estar de acuerdo con los puntos resolutivos pero no con las consideraciones que los sustentan, manifestando su conformidad con las propuestas formuladas por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que el señor Ministro ponente Cossío Díaz ha manifestado su disposición respecto de incorporar varios de los argumentos planteados en esta sesión que implican dar respuesta y matices a la negativa de publicación, precisando que los hechos se han desenvuelto como una eventual negativa parcial, en tanto que de los oficios consecutivos se desprende que efectivamente se dejó de publicar parcialmente el acuerdo respectivo en lo que respecta al plan municipal que se aprobó en la parte restante; sin embargo, señaló que se trata de matices de corrección. Además, indicó que se considera que en última instancia, la argumentación puede considerarse incompleta en función de la visión que tenía el proyecto respecto de la facultad para negar la publicación por parte del Ejecutivo Local.

Indicó que parecería que el señor Ministro ponente Cossío Díaz aceptó que se abordaría en el proyecto que el Ejecutivo Local cuenta con facultades para negarse a publicar en el Periódico Oficial un Acuerdo de Cabildo Municipal, independientemente de su contenido, lo que consiste una omisión que se convierte en una manifestación inconstitucional cuando se trata de una omisión de facto o cuando no es razonada, en tanto que si se entiende como un trámite, entonces sí tendría ese carácter, más que el de un veto, de manera que se manifestó a favor del proyecto con algunas reservas, realizando los ajustes relativos a los precedentes de Nuevo León.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que de la normativa del Estado de Quintana Roo se advierte que el Periódico Oficial tiene como fin publicar, dar vigencia y observancia general a los documentos expedidos por los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, recordando que ninguna ley, reglamento, decreto, acuerdo, norma, disposición, lineamiento o criterio general estatal o municipal, obligará si no ha sido publicado previamente en el Periódico Oficial, de donde se desprende que no existe fundamento para impedir la publicación de decreto alguno.

Indicó que en un régimen de facultades expresas no encuentra razones por más plausibles que sean, que esgrima cualquier autoridad local, de ahí que nadie tiene atribuciones para impedir la publicación de lo aprobado por

el Ayuntamiento, por lo que esta publicación no podría impedirse dando razones en contra de lo ordenado por el Ayuntamiento, por lo que estará en contra de la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó necesario presentar el asunto en su totalidad, dada la relevancia del mismo, tomando en cuenta lo resuelto la semana anterior. Indicó que se iniciaría con lo previsto en la fracción XXIX-C del artículo 73 de la Constitución General. Después analizaría lo previsto en la Ley General de Asentamientos Humanos, en su capítulo II, para indicar cómo se describen dichas cuestiones y posteriormente, en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo, haciendo referencia a la fracción III de su artículo 6º, así como a los diversos 8º, 18 y 19.

Agregó que incluiría en el proyecto lo señalado por los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Pardo Rebolledo respecto de los oficios impugnados y retomaría la explicación de los precedentes, en el sentido de que es distinto rechazar una publicación que negar que un Municipio tenga competencia en determinada materia.

Finalmente, precisaría en el proyecto que el rechazo de publicar el acuerdo debería estar fundado y motivado en los términos aprobados en los precedentes citados.

El señor Ministro Pardo Rebolledo solicitó al señor Ministro Ponente Cossío Díaz, en cuanto al tema de las razones que sustentan la negativa de la publicación por la diversidad que anteriormente indicó y en virtud de que el proyecto toma en cuenta incluso las razones que derivan de un documento posterior al impugnado, precisar en el proyecto cuál es la razón por la que se toman en cuenta las contenidas en este último o únicamente atender a las señaladas inicialmente, ante lo cual el señor Ministro ponente Cossío Díaz indicó que toda vez que el acto reclamado es el oficio de trece de mayo, se ajustaría la parte relativa en el proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que un dictamen de razonabilidad no puede suplir las atribuciones expresas que deben existir, por lo que en ese sentido, se manifestaría en contra del proyecto.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, con salvedades, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, con salvedades. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Aguilar Morales votaron en contra.

Sesión Pública Núm. 40

Martes 5 de abril de 2011

Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Silva Meza reservaron su derecho para formular sendos votos concurrentes.

A propuesta del señor Ministro Presidente Silva Meza se ratificaron las votaciones expresadas y se aprobaron los puntos resolutivos en los términos propuestos en el proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 48/2009

Acción de inconstitucionalidad 48/2009 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.- Se declara la invalidez de los artículos 7, fracción I; y 17 de la Ley de la Policía Federal; 18, fracción I; 23, inciso a); 34, fracción I, inciso a); 36, fracción I, inciso a); de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 87 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en cuanto limitan el acceso a los cargos o empleos públicos, a que se refieren, tratándose de los mexicanos por*

Sesión Pública Núm. 40

Martes 5 de abril de 2011

naturalización; así como frente a los extranjeros, en el caso de los artículos 36, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 87 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce la validez de los artículos 7, fracción I, y 17 de la Ley de la Policía Federal, 18, fracción I; 23, inciso a); 34, fracción I, inciso a); 36, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 87 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en cuanto exige a los mexicanos por nacimiento, no tener otra nacionalidad, en términos del considerando quinto de esta sentencia. CUARTO.- Se reconoce la validez de los artículos 8, fracción VII; 10, fracción XII y 22, fracción I, inciso a), de la Ley de la Policía Federal, en términos de los considerandos sexto y séptimo de esta ejecutoria”.

El señor Ministro Valls Hernández refirió a los antecedentes del presente asunto indicando que es relevante dado que este Tribunal Pleno se pronunciará respecto de planteamientos relativos a la discriminación por razón de origen nacional para ocupar determinados cargos públicos, así como de los argumentos del accionante en los que se alega la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de la Policía Federal; de la previsión legal consistente en la conclusión del servicio de un integrante de esa corporación cuando se hubiere convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya

participado en los mismos, o que, habiendo participado en éstos no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él; así como de la regulación que contiene la referida norma general respecto de las denominadas “operaciones encubiertas”, por lo que propuso presentar cada uno de los temas, así como su propuesta de solución.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos del primero al quinto, relativos, respectivamente, a la competencia del Tribunal Pleno para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, la oportunidad de la presentación de la demanda, la legitimación del promovente y las causas de improcedencia; respecto de los cuales los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad,

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso una síntesis del considerando quinto “1. Primero, segundo y tercer conceptos de invalidez” (páginas de la ciento catorce a la doscientos), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 7, fracción I y 17 de la Ley de la Policía Federal, 18, fracción I; 23, inciso a), 34, fracción I, inciso a) y 36, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 87 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, al ser fundados los conceptos de invalidez primero y segundo

en los que el promovente considera que violan lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 35, fracción II, de la Constitución Federal, al establecer una distinción discriminatoria, motivada por el origen nacional, respecto de los mexicanos por naturalización.

Indicó que el proyecto sostiene que tratándose de nacionalidad, tanto la doctrina, la interpretación de este Alto Tribunal y la propia Constitución en sus artículos 30 y 32 han delimitado los principios de igualdad y de no discriminación previstos en el artículo 1º de la Norma Fundamental, de donde se desprende que los artículos 7º, fracción I y 17 de la Ley de la Policía Federal; 18, fracción I, 23, inciso a); 34, fracción I, inciso a); 36, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 87 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que prevén como requisito para ocupar determinados cargos la nacionalidad mexicana por nacimiento, resultan violatorios del artículo 1º constitucional al discriminar a los mexicanos por naturalización que legalmente han adquirido la nacionalidad mexicana cumpliendo con diversos requisitos que en principio, implican la renuncia a la nacionalidad que detentaban, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, así como a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros.

Además, dichos requisitos prevén que se protestará adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas, que acreditarán saber hablar español, conocer la historia de México y que se han integrado a la cultura nacional, aunado a que en ciertos casos se trata de personas que han contraído matrimonio con mexicanos o que han tenido hijos de nacionalidad mexicana por nacimiento y que han formado una familia en México, lo que implica que mediante la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, se ha producido una ruptura con un vínculo de fidelidad con otro Estado para formar uno diverso con el Estado Mexicano que otorga dicha nacionalidad por naturalización, de manera que si bien han adquirido la nacionalidad mexicana por naturalización, lo que implica ciudadanía, derechos, deberes y obligaciones, al no ser mexicanos por nacimiento se les excluye de acceder a determinados cargos públicos como los impugnados en esta acción de inconstitucionalidad, lo que implica una discriminación de origen nacional prohibida por el artículo 1º constitucional.

Precisó que el hecho de tratarse de cargos vinculados con la seguridad pública, la procuración de justicia o la fiscalización estatal, no debería implicar que los mexicanos por naturalización no sean considerados aptos para ocuparlos, pues de lo contrario esta situación quedaría sujeta a una presunción de no confiabilidad o de deslealtad,

dejándole abierto el acceso a cargos públicos que a juicio del legislador ordinario, sean confiables para desempeñarlos.

Por ende, señaló no encontrar justificación en la distinción legal impugnada pues no persigue fines constitucionalmente válidos, ya que los mexicanos por nacionalización deberían tener el mismo trato de la existencia de su vínculo jurídico-político y de lealtad para con el Estado Mexicano.

Agregó que la distinción de los nacionales por nacimiento o por naturalización, no puede ser un elemento para el perfil idóneo de una persona para ocupar un cargo público, sin que pase inadvertido lo previsto en la fracción II del artículo 35 constitucional, que prevé como prerrogativa de los ciudadanos, ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, en tanto que el Tribunal Pleno al interpretarla ha sostenido que se está ante un derecho de configuración legal pues corresponde al legislador fijar las calidades en cuestión, que pueden consistir en la capacidad, las aptitudes, la preparación profesional y la edad, entre otros.

Consideró que no es válida la distinción legal entre nacionales por nacimiento y nacionales por naturalización que incida necesariamente en la idoneidad o el perfil de una persona para ocupar un cargo o empleo público y menos lo es que a partir de dicha distinción se pueda garantizar el

compromiso, la imparcialidad, la lealtad o la confianza en el desempeño de un cargo o de un empleo; tomando en cuenta que las restricciones a los derechos fundamentales no deben ser discriminatorias sino que deben atender a cuestiones de necesidad y de proporcionalidad en una sociedad democrática, para lo que debería optarse por elegir aquéllas que limiten en menor medida el derecho protegido y guarden proporcionalidad con el propósito que tienen, lo cual no sucede respecto del precepto impugnado.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó no compartir la propuesta del proyecto ya que siendo plausibles las consideraciones que lo sustentan, la razón que se argumenta consiste en que los extranjeros que se nacionalizan mexicanos deben hacer diversas renunciaciones, con lo que se hace nugatoria la disposición expresa de la Constitución en la que se deja a la configuración legislativa que se determine independientemente de los cargos que constitucionalmente exigen la condición de mexicano por nacimiento.

Por ende, no podría el legislador establecer cargos que requieran los referidos requisitos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló esencialmente compartir el proyecto. En cuanto a las objeciones que se realizan recordó que conforme al artículo 30 constitucional, son mexicanos por nacimiento los nacidos

en aeronaves de nacionalidad mexicana ejemplificando como en un supuesto de esta naturaleza un mexicano por nacimiento que no conozca el territorio nacional y sus padres sean extranjeros pueda acceder a cargos públicos; sin embargo, se sostiene que podrán hacerlo los que se naturalicen mexicanos y cumplan con ciertos requisitos de renunciante para acceder a éstos.

Estimó que las leyes deberían tomar en cuenta las circunstancias personales como son el conocimiento de la historia, el arraigo, el apego, el conocimiento de las costumbres y las destrezas que se requieren para desempeñar el cargo, pensando que las aptitudes para ocupar un cargo público no se presentan por ser mexicano por nacimiento o por naturalización, recordando que en el primer supuesto también se encuentran los hijos de padre o madre mexicanos nacidos en el extranjero y los nacidos en un avión mexicano, que al contraer matrimonio con otro mexicano por nacimiento, sus hijos serán mexicanos por nacimiento.

Señaló que radicalizar las doctrinas que sustentan ciertas normas constitucionales no llevan a atinar con certeza la tesitura que deben tener las normas que no deben excluir a ningún mexicano, sin que deban existir mexicanos de primera o de segunda, estimando sin sentido las renunciaciones a una doble o triple nacionalidad, estando en el

derecho del ejercicio a un estatuto que da dos o tres nacionalidades.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que no se trata de echar a volar la imaginación ni tampoco se pronunció sobre la racionalidad del sistema previsto en la Constitución, señalando que su postura deriva de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 32 constitucional, el cual prevé: “El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales por disposición de la presente Constitución se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esta calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión”.

Por ende, su argumento es exclusivamente constitucional y de aceptarse la propuesta del proyecto se tornaría nugatorio el referido artículo 32 constitucional, el cual facultó al legislador para que establezca reservas de la naturaleza de las impugnadas, recordando que al publicarse la ley reglamentaria de la materia, se previó que habrían determinados cargos respecto de los cuales las leyes establecen esta condición, reiterando que no ha cuestionado la plausibilidad de los argumentos del señor Ministro Aguirre Anguiano, sino que se ciñe al texto constitucional en el que el legislador cuenta con una libertad de configuración.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró fuerte el argumento del señor Ministro Franco González Salas, sin embargo, estimó que se refiere a la adquisición de la nacionalidad, lo que significa que ésta se adquiere mediante un acto voluntario o simplemente sucede, indicando que no existe un acto de adquisición al que se vaya volitivamente, sino que se debe reflexionar al respecto señalando que la dura lex puede no ser tan dura.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reconoció el planteamiento del señor Ministro Franco González Salas estimando que el proyecto no contraviene lo previsto en el artículo 32 constitucional, en el cual se indica “cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución se requiera ser mexicano por nacimiento”, entendiendo que cuando la propia Constitución exige para determinados cargos ser nacimiento por mexicano será necesario ser mexicano por nacimiento, como es el caso de los diputados, senadores o Ministros de este alto Tribunal; sin embargo, los casos que aborda el proyecto se refieren a policías, peritos y auditores auxiliares, respecto de los cuales no hay disposición expresa en la Constitución en cuanto a que deban ser mexicanos por nacimiento.

A las trece horas el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó estar a favor del proyecto estimando necesario plantear una diversa interpretación del artículo 32 constitucional, tomando en cuenta lo señalado por el señor Ministro Franco González Salas, en el sentido de que existe una libertad de configuración del Congreso de la Unión para establecer determinados requisitos por nacionalidad para ciertos cargos, precisando que la postura del proyecto consiste en que si bien se reconoce dicha facultad, ésta debe ser razonable y no discriminatoria, con lo que estaría de acuerdo.

Estimó necesario reflexionar sobre si es necesario entender de una manera más limitada la última parte del artículo 32 constitucional, el cual señala: “El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales por disposición de la presente Constitución se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos en que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión”.

Consideró que debe interpretarse la Constitución de manera armónica, atendiendo a lo establecido en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y buscando la mayor tutela de los derechos fundamentales.

Señaló que el artículo 32 constitucional no deriva de una libertad de configuración al Congreso para que establezca discriminaciones por nacionalidad; sino para evitar lo relativo a la doble nacionalidad, sugiriendo esta interpretación restringida con lo cual el único cuerpo normativo susceptible de establecer requisitos derivados de la nacionalidad por nacimiento, sería la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que si de por sí es cuestionable en el ámbito internacional que nuestra Constitución establezca diferenciaciones por razón de nacimiento, derivar esta interpretación para darle esta atribución al Congreso, no se compadecería con una interpretación moderna de la Constitución, para lograr una expansión de los derechos que limita la atribuciones en el ejercicio del poder y que la haga acorde con el escenario internacional de los derechos humanos, por lo que consideró que estas disposiciones son inconstitucionales porque el Congreso no puede hacer este tipo de distinciones discriminatorias, lo que incluso llevaría al establecimiento de categorías sospechosas, por lo que la reserva en comento debe interpretarse de manera restringida, considerando que son inválidos los preceptos impugnados en los términos del proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano difirió de la óptica relativa a que se trata de categorías sospechosas así como de que el párrafo segundo del artículo 32 constitucional pudiera tener una norma discriminatoria ya que ello

Sesión Pública Núm. 40

Martes 5 de abril de 2011

implicaría que la propia Constitución General es discriminatoria. Agregó que asiste la razón al señor Ministro Franco González Salas respecto de lo expresado antes del receso.

Dio lectura al artículo 32 constitucional y consideró que al parecer en este numeral existe una permisión amplísima; sin embargo, estimó que ello no debe ser así, como lo indicó el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, considerando que no puede libremente el Congreso crear leyes en las que establezca que determinados cargos deben ser ejercidos únicamente por mexicanos por nacimiento, señalando compartir la interpretación que se propone, mas no la relativa a que el artículo 32 constitucional es discriminatorio considerando innecesario realizar la interpretación respectiva a la luz de los tratados internacionales.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que su participación sobre el artículo 32 constitucional la realizaría en el siguiente tema; sin embargo, al abordar el tema en este momento propondrá una diversa interpretación de ese numeral, al cual dio lectura, estimando que el párrafo primero se alude a poseer la nacionalidad, en tanto que el párrafo segundo, a adquirirla.

Indicó que tratándose del párrafo primero existe una competencia del legislador federal para regular el ejercicio o los derechos que la Constitución otorga a los mexicanos que

posean otra nacionalidad, por lo que se trata de una persona que ya posee una doble nacionalidad, en tanto que en el segundo párrafo, se hable de los que la adquieran, lo que entiende como una condición futura, no del pasada.

Lo anterior, lo ejemplificó con el caso de una persona que acepte un cargo público y tuviera la doble nacionalidad por ser hijo de un extranjero, como pudiera ser un Ministro de la Suprema Corte. La diferencia sería entre poseer y adquirir otra nacionalidad, siendo necesario definir qué sucede con mexicanos por nacionalidad que ocupan un cargo de esa naturaleza, surgiendo la interrogante sobre si se les pide una renuncia expresa al ejercicio del cargo, siendo que algunos países lo aceptan y otros no, o bien, lo que quiso el Constituyente es que ya estando en el cargo no adquieran una diversa nacionalidad, siendo la duda que le ha generado el citado precepto constitucional.

Así, podría ocuparse el cargo gozando de dos nacionalidades más no obtener una diversa una vez que ya se ocupa el cargo.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que su argumento se derribó con lo indicado por el señor Ministro Franco González Salas, dado que el encabezado del artículo 30 constitucional indica “La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización”, surgiendo la interrogante respecto de cuál es el acto de adquisición,

indicando que dada la dificultad del tema se convenció con los argumentos de los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que el considerando quinto se refiere a la validez de los artículos impugnados al considerarse injustificadamente discriminatorios de los mexicanos por naturalización, siendo que adquirieron la nacionalidad mexicana cumpliendo una serie de requisitos que no son menores.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que se habían vertido argumentos importantes en la sesión, manifestándose abierto a considerarlos; proponiendo que dado lo avanzado de la hora, no se votara este punto, para estar en posibilidad de reflexionarlo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en el mismo sentido que el señor Ministro Franco González Salas indicando que a partir de la segunda parte de la sesión se expresaron dos opiniones desde una óptica diferente para establecer una interpretación restrictiva del artículo 32 constitucional, solicitando tiempo para reflexionar sobre el particular.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que se trata de un derecho fundamental reconocido así por el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos

Sesión Pública Núm. 40

Martes 5 de abril de 2011

Humanos y por el artículo 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos, indicando que la Corte Interamericana ha fallado en este sentido, por lo que debía darse tiempo para reflexionar sobre el asunto e incluso, circular documentos o dictámenes respecto del tema.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarían en lista, levantó la sesión y convocó a los señores Ministros para la sesión pública ordinaria que tendría verificativo el jueves siete de abril del año en curso a las once horas y concluyó la sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.